

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de miel importada, realmente contenida en la miel que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, 101,01 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 1 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Los envases que contienen la miel importada se considerarán como subproductos, debiendo adeudarse, como tales, los derechos arancelarios que les corresponda, según su propia naturaleza, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1976 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1983 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22751

ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Filtricot, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Filtricot, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar a la firma «Filtricot, S. A.», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), calle Miño, 6, vial D, número 2, y NIF A.08559024 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1.º Lana sucia, base lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2/20/30.

2.º Lana peinada, PP. EE. 53.05.22.1/2; 53.05.29.1.2.

3.º Fibras sintéticas (poliamidas y acrílicas), 100 por 100 en flocas y cable de 3-5-4-5-6,7 dtex, crudo, brillante y mate, posiciones estadísticas 58.01.11/15 y 58.02.11/15.

4.º Fibras sintéticas de poliamida y acrílicas peinadas de 6,7, 17 y 13 dtex y longitud de corte 105-120 milímetros, brillante y mate en crudo, PP. EE. 58.04.11/15.

Segundo.—La exportación de:

I. Hilados de lana 100 por 100 y sus mezclas con fibras naturales, artificiales o sintéticas, PP. EE. 53.06.21.1/2/25.1/1 31/35; 53.07.021/08.1/02.2/08.2/12/18/30; 53.07.40/51/59/61/69.

II. Hilados de fibras sintéticas con fibras naturales y artificiales, PP. EE. 58.05.03/05/07/09/11; 58.05.13/15/19/21/23/25/28/32/34/36.

Tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoga el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18).

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3, realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,53 kilogramos de la citada mercancía.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4, realmente contenidos en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105,28 kilogramos de la citada mercancía.

c) Como porcentaje de pérdidas se considerarán los siguientes:

Para la mercancía 3, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por las posiciones estadísticas 58.03.13/15.

Para la mercancía 4, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproductos, adeudables por las posiciones estadísticas 58.03.13/15.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

El interesado queda obligado asimismo a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición—cuantitativa y cualitativa—en fibras de cada uno de los productos a exportar, así como los porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, realmente contenidos en cada clase de producto a exportar, con indicación además, cuando se trate de hilados, de su exacta composición en fibras, características técnicas y título, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación—con la debida diferenciación de mermas y subproductos—que serán

precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en

las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de octubre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22752

ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Vilaseca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón peinado e hilados de fibras sintéticas elastómeros y la exportación de bragas de señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vilaseca, S. A.», solicitado modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón peinado e hilados de fibras sintéticas elastómeros y la exportación de bragas de señora, autorizado por Orden ministerial de 19 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Vilaseca, S. A.», con domicilio en Mataró (Barcelona), Campmany, 25, y NIF A.08495808, en el sentido de corregir en el apartado 3.º de productos de exportación segunda línea donde dice: «bragas de señora» ..., debe decir, «bragas de señora y niña» ...

Se mantiene en vigor el resto de los extremos de la Orden ministerial que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22753

ORDEN de 24 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Tucal, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero inoxidable y la exportación de tubos flexibles de caucho vulcanizado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Tucal, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero inoxidable y la exportación de tubos flexibles de caucho vulcanizado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Tucal, S. L.», con domicilio en Siglo XX, 22 y 28, Barcelona, y NIF B-08-146823.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero inoxidable, calidad AISI-304, composición: 0,08 por 100 C, 19 por 100 Cr, 10 por 100 Ni, 0,6 por 100 Si y 1,20 por 100 Mn, de la P. E. 73.76.13:

- 1.1 De 0,20 milímetros de diámetro.
- 1.2 De 0,25 milímetros de diámetro.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tubos flexibles de caucho vulcanizado con armadura metálica de acero inoxidable AISI-304, con sus correspondientes racores, de la P. E. 40.09.61.:

- 1.1 Tipo «TAQ» de 8 por 12,5 milímetros.
- 1.2 Tipo «TAQ SUPER» de 13 por 19,5 milímetros.
- 1.3 Tipo «TAQ EXTRA» de 15 por 22,5 milímetros.
- 1.4 Tipo «TAQ EXTRA» de 19 por 28,5 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades determinantes del beneficio fiscal, y por cada metro de tubo con armadura metálica sin racores exportado, las siguientes:

En la exportación del producto I.1, la de 80 gramos de la mercancía 1.1.

En la exportación del producto I.2, la de 152 gramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto I.3, la de 189 gramos de la mercancía 1.2.

En la exportación del producto I.4, la de 228 gramos de la mercancía 1.2.

b) Como porcentaje único de pérdidas, para ambas mercancías y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilice, el del 6 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo de producto exportado, el número de metros de tubería con armadura metálica sin racores exportados, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, puedan autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.